

# NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE  
Universidad Monteávila (Venezuela)

## *Cómo citar/Citation*

Hernández-Mendible, V. R. (2023).  
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 222, 323-337.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.222.12>

## SUMARIO

---

I. PRESENTACIÓN. II. CASO HENDRIX VS. GUATEMALA: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *El derecho a la igualdad ante la ley*. 2.2. *El derecho a la protección judicial*. 2.3. *Los derechos de nacionalidad, trabajo y propiedad*. 3. La decisión. 4. Los votos concurrente y disidente: 4.1. *El voto concurrente al alimón de las juezes Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg*. 4.2. *El voto disidente del juez Rodrigo Mudrovitsch*. III. CASO BOLESO VS. ARGENTINA: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*. 2.2. *El derecho a la propiedad*. 3. La decisión. IV. CASO BENDEZÚ TUNCAR VS. PERÚ: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*. 2.2. *El principio de legalidad y de retroactividad, protección de la honra y de la dignidad y derecho a la estabilidad laboral*. 3. La decisión.

---

## I. PRESENTACIÓN

En el segundo cuatrimestre de 2023 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que cabe destacar tres sentencias de especial interés para el derecho administrativo, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») se pronunciaron, tanto sobre la igualdad ante la ley y la nacionalidad para el desempeño de funciones públicas, como la protección judicial, garantías judiciales y el derecho de propiedad de los jueces así como la protección judicial de los empleados de las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

## II. CASO HENDRIX VS. GUATEMALA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en Sentencia de 7 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

### 1. LOS HECHOS

El señor Steven Edward Hendrix, de nacionalidad estadounidense fue consultor para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y, al momento de iniciar el proceso interamericano, se desempeñaba como funcionario del gobierno de los Estados Unidos de América.

El señor Hendrix se tituló de doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Wisconsin-Madison y posteriormente efectuó una solicitud de incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde obtuvo el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con el título de abogado y notario. Finalmente fue incorporado como doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Una vez iniciado el trámite de colegiación como abogado y notario, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala le autorizó para ejercer como abogado, pero no como notario, por no ser guatemalteco. Contra esa negativa presentó recurso administrativo de apelación y, ante su confirmación, formuló acción de amparo constitucional que fue negada e impugnada y la Corte de Constitucionalidad concedió el amparo y dispuso la autorización para permitir el ejercicio de la profesión de notario, siempre que adquiriese la nacionalidad guatemalteca.

Este caso se relaciona con la pretendida responsabilidad internacional del Estado por impedirle el ejercicio como notario público, en razón de no ser nacio-

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso *Hendrix vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 7 de marzo de 2023, serie C, n° 485.

nal guatemalteco, aunque contaba con el respectivo título universitario obtenido en Guatemala.

## 2. EL FONDO DEL CASO

El caso Hendrix tiene como objeto determinar la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por violaciones a sus derechos humanos, en la que habría incurrido al inicialmente negarle y condicionar luego el ejercicio de la actividad de notario, en virtud de no poseer nacionalidad guatemalteca originaria, por ser extranjero y no haberla adquirido por naturalización.

Con el objeto de efectuar el análisis de fondo, el Tribunal procedió a referirse al asunto en el orden siguiente: 1) la denuncia de infracción al derecho a la igualdad ante la ley; 2) el análisis de la denuncia de violación del derecho a la protección judicial; y 3) la valoración de las denuncias de afectación a los derechos a la nacionalidad, trabajo y propiedad.

### 2.1. *El derecho a la igualdad ante la ley*

Con la finalidad de pronunciarse sobre la denuncia del derecho a la igualdad ante la ley, la Corte ha considerado pertinente referirse a tres aspectos: a) el notariado público en Guatemala; b) el principio de igualdad y no discriminación; y c) el análisis del caso concreto.

#### a) El notariado público en Guatemala

El Tribunal apreció que del informe rendido por el perito se deduce que el requisito de la nacionalidad para el ejercicio de la función notarial es común en los países con sistema de tipo latino. El mismo tiene su origen en los Principios de Organización Legal del Notariado Latino, aprobados en el Primer Congreso de Notariado Latino, en el cual se estableció como requisito la ciudadanía de origen o por naturalización, en el país en que se ejerce la profesión.

Conforme a ello se han desarrollado tres corrientes: una que exige la nacionalidad como condición insoslayable para otorgar la calidad de notario; otra, que no lo impone como condición, sino que exige requisitos adicionales a los extranjeros; y una última, que lo condiciona al otorgamiento de la reciprocidad por otros Estados.

De ello se deduce que en la mayoría de los Estados la legislación exige la nacionalidad, como requisito para el ejercicio del notariado, por tratarse de una función pública y se establece que los documentos nacen amparados por la fe pública, lo que otorga seguridad y certeza jurídica a las declaraciones de voluntad de las partes, que participan en un determinado negocio jurídico.

El Estado guatemalteco eligió el sistema de notariado latino y esencialmente lo reguló en el Código de Notariado, el cual estableció que «el notario tiene fe

pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de ley o a requerimiento de parte». Se trata de un sistema abierto, por lo que no existe un número limitado de notarios en el país, sino que para ser notario solo se requiere cumplir con los requisitos legales de nacionalidad, domicilio, título profesional y registro.

Además, los notarios tienen la cualidad de ser «auxiliares del órgano jurisdiccional», por entenderse que a través de la fe pública colaboran con los tribunales en la instrumentación de los actos procesales. En razón de ello pueden realizar actos procesales de jurisdicción voluntaria, en que no existe controversia, tal como lo contempla la legislación civil y comercial.

También el notario puede realizar actos y contratos relativos a la propiedad y dominio de bienes inmuebles. Cabe destacar que los títulos de propiedad en Guatemala pueden inscribirse, modificarse, ampliarse o enmendarse por medio de un testimonio de escritura pública autorizada únicamente por un notario, así como las demás facultades que les otorga la ley.

En fin, en Guatemala, los notarios son profesionales liberales independientes, que desempeñan una función pública, pero no son funcionarios públicos en sentido estricto.

#### b) El principio de igualdad y no discriminación

La jurisprudencia interamericana ha señalado que la noción de igualdad deriva de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la que es incompatible toda situación que lleve a considerar superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con privilegio; o que, por considerarlo inferior, se le brinde un trato hostil o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos, que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.

Igualmente, la jurisprudencia ha indicado que en el estado de evolución alcanzado por el derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación integra el dominio del *ius cogens*.

En tal sentido, conforme a la Convención, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades «sin discriminación alguna», por lo que todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio es incompatible con la misma y genera responsabilidad internacional. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

A lo anterior se agrega la garantía de protección a la igualdad material reconocida en la Convención Americana, que se proyecta en dos dimensiones: una vinculada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y otra relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real, tanto para

los grupos que han sido históricamente excluidos como para los que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Se ha considerado que la diferencia de trato es discriminatoria cuando no cuenta con una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una vinculación razonable de proporcionalidad, entre los medios utilizados y el fin perseguido. A lo anterior se suma que la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, por lo que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser especialmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.

c) El análisis del caso concreto

La denuncia del trato discriminatorio al señor Hendrix para ejercer como notario se concentra en el hecho de no tener la nacionalidad guatemalteca de origen o por naturalización. En razón de ello se pretende el examen de la legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito de la nacionalidad, como condición para el ejercicio de la función notarial.

El derecho a la igualdad de trato tiene como premisa que aquellas personas que se encuentren en condiciones fácticas similares no deben ser objeto de un trato diferenciado injustificado. Por tal razón, la Corte Interamericana procedió a analizar si el señor Hendrix se encontraba en una situación similar a los nacionales guatemaltecos, para ejercer la función notarial y en tal sentido observó que él se encontraba en una situación particular, que podía suponer un impedimento para el ejercicio de tal función, dado que la denuncia de violación del derecho a la igualdad se fundamentó en un supuesto trato discriminatorio por parte del Estado.

Argumentó este que los notarios no solo requieren ser nacionales guatemaltecos por origen o por naturalización, sino además acreditar su arraigo en el país.

El señor Hendrix, además de ser estadounidense, vivió de forma intermitente en Guatemala durante varios períodos entre 1997 y 2006, pero no tuvo residencia temporal ni permanente, ni se tiene registro de ello hasta la actualidad, es decir, era un ciudadano extranjero que vivió de forma intermitente en Guatemala, mientras desempeñaba funciones para una agencia del Gobierno de los Estados Unidos. A ello se suma que en la actualidad el señor Hendrix reside en Washington D.C., se desempeña como funcionario del Gobierno de los Estados Unidos y ha expresado que su regreso a Guatemala sería una vez cuente con el título de notario.

Por tanto, al momento de solicitar la inscripción para el ejercicio de la función notarial, el señor Hendrix no tenía residencia en Guatemala, por lo que no cumplía con el requisito contenido en el art. 2 del Código de Notariado para ser habilitado a realizar esta función.

Ahora bien, la Corte reconoció que la Convención Americana no impone un sistema notarial determinado, ni una modalidad concreta del ejercicio del notariado, por lo que los Estados disfrutaban de un margen nacional de configuración del respectivo sistema notarial.

En el caso de Guatemala, la persona que es investida por el Estado como notario lleva a cabo una función pública mediante la cual ejerce autoridad, que es personal, indelegable y de prestación obligatoria, para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos.

De lo anterior surge que la función notarial esté sujeta a una supervisión permanente y en Guatemala dicha supervisión es ejercida por el colegio profesional a quien, a nombre del Estado, le corresponde la dirección general del servicio, su inspección y control. El Tribunal Interamericano considera que el arraigo del notario se vuelve indispensable para garantizar la rendición de cuentas, pues este conlleva un vínculo entre la persona que ejerce la función notarial y el país, que hace posible que estas personas sean responsabilizadas legalmente por el ejercicio de su función.

Siendo que el requisito del arraigo busca salvaguardar la rendición de cuentas por parte de aquellas personas que ejerzan la función pública notarial y a los fines de proteger el interés público, se requiere acreditar la existencia de un vínculo estrecho del notario con el Estado.

En el caso analizado, la Corte aprecia que el señor Hendrix nunca tuvo arraigo en Guatemala y que no existen otros elementos en el expediente que permitan evidenciar su vínculo en el territorio guatemalteco. Por tanto resulta claro, que el señor Hendrix no se encontraba en una situación fáctica similar a los otros notarios en Guatemala, quienes al estar domiciliados en el territorio guatemalteco tenían el arraigo requerido para el ejercicio de la función pública notarial.

En razón de lo anterior, concluyó que el Estado no violó el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en la Convención Americana.

## *2.2. El derecho a la protección judicial*

La Corte ratifica que el derecho a la protección judicial implica la obligación de garantizar a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

La efectividad impone tanto la existencia formal de los recursos como que estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana y el resto del bloque de convencionalidad, en la Constitución o en las leyes. El recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente, es decir, tal efectividad del recurso judicial conlleva a que el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una simple formalidad, sino que tenga en consideración todos los alegatos invocados por el demandante y resuelva expresamente sobre ello. La efectividad de los recursos no se mide por la eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima.

Dicho esto, el Tribunal Interamericano advierte que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estudió los alegatos formulados por el demandante y se pronunció dejando sin efecto las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que

omitieron resolver la problemática relacionada con el requisito de la nacionalidad guatemalteca, para poder ejercer como notario. La Corte nacional llegó al extremo de poner a un lado la interpretación literal del art. 2.1 del Código de Notariado e interpretarlo en perspectiva constitucional, lo que le condujo a aplicar el art. 146 de la Constitución Política, llegando a admitir que tanto las personas guatemaltecas de origen como las naturalizadas pueden ejercer la función notarial.

Si bien la sentencia constitucional decidió el recurso de amparo, no acogió la totalidad de las pretensiones del señor Hendrix, pero ello no constituyó un impedimento para que él tuviese acceso a un recurso judicial efectivo, por lo que se debe concluir que el Estado guatemalteco no violó el derecho a la protección judicial reconocido en la Convención Americana.

### 2.3. *Los derechos de nacionalidad, trabajo y propiedad*

Teniendo presente lo previamente resuelto sobre el principio de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana considera que no es necesario pronunciarse sobre las denuncias de violaciones a los derechos a la nacionalidad y al trabajo, también reconocidos en la Convención Americana, que no fueron violados por el Estado.

Finalmente señala que durante el trámite de la audiencia interamericana, los representantes alegaron la violación del art. 21 de la Convención Americana, relacionado con el derecho a la propiedad, con fundamento en el principio *iura novit curie*. Si bien los representantes del demandante alegaron una retención de los títulos en Derecho y de Notario del señor Hendrix por parte de la institución universitaria, el Estado se opuso sosteniendo que la no tramitación y entrega de los títulos oportunamente, se debió a que el interesado no inició las gestiones correspondientes para su obtención. Para resolver estos alegatos el Tribunal consideró que no cuenta con elementos fácticos y probatorios suficientes para analizar y valorar estos argumentos, por lo que resolvió no pronunciarse sobre la alegada violación de la Convención Americana.

## 3. LA DECISIÓN

La Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley, ni a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Hendrix.

## 4. LOS VOTOS CONCURRENTES Y DISIDENTES

Tres de los jueces interamericanos han manifestado de manera individual su criterio respecto a la resolución del caso. Uno de ellos con voto concurrente y los otros dos con votos parcialmente disidentes. A continuación se expondrán resumidamente sus razonamientos.

#### 4.1. *El voto concurrente al alimón de las juezes Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg*

Las juezes Hernández López y Pérez Goldberg manifiestan estar de acuerdo con la mayoría, pero consideran necesario exponer la fundamentación contenida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que exige la nacionalidad por naturalización a las personas que tengan otra nacionalidad para ejercer los cargos de notario, requisito que no contraviene la Convención Americana.

Señalan que aunque comparten los razonamientos de la Corte y la exoneración de responsabilidad internacional a la República de Guatemala, consideran que se debió analizar «si la exigencia de nacionalidad para las personas que ejercen el notariado en Guatemala, constituye o no un trato discriminatorio que vulnera el derecho a la igualdad», al constituir este el asunto central del proceso interamericano.

Es oportuno tener presente que no todo trato diferenciado del Estado respecto de personas extranjeras puede ser considerado constitutivo de discriminación, tal como lo ha establecido el Tribunal Interamericano al sostener que «una diferencia de trato se considera discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido».

En consecuencia, la determinación de la convencionalidad de la restricción a una persona extranjera del ejercicio de la función notarial lleva a examinar «la legalidad, la finalidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de este requisito», lo que una vez realizado, las llevó a concluir que la restricción impuesta por el Estado es legítima y cumple con los estándares internacionales, por lo que no vulnera el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 4.2. *El voto disidente del juez Rodrigo Mudrovitsch*

El juez Mudrovitsch manifiesta su disidencia de la mayoría, con los siguientes argumentos:

a) En el presente caso era necesario reafirmar los estándares interamericanos en relación con el principio de igualdad y no discriminación, así como examinar con detalle los criterios del test de proporcionalidad, en relación con la medida restrictiva de derechos, en los casos de impedimento para el ejercicio profesional por razón de nacionalidad. Señala que en su criterio, la restricción profesional no fue debidamente examinada por los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, afectando los derechos del señor Hendrix.

b) Estructuró su voto en cuatro partes: la primera orientada, a la exposición del contexto fáctico que dio lugar a las violaciones; la segunda, relacionada con el restablecimiento del criterio efectivamente aplicado por la justicia guatemalteca al



señor Hendrix y al análisis de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con la adopción del requisito de nacionalidad para el ejercicio de la práctica notarial, incluida la aplicación del test de proporcionalidad, para diferenciar entre nacionales y no nacionales para el ejercicio profesional en Guatemala; la tercera, por la violación del derecho al debido proceso y a la protección judicial; y la cuarta, por la violación del derecho al trabajo.

c) La mayoría de la Corte Interamericana concluyó que el Estado no era responsable por la violación del derecho a la igualdad, ni por lesionar el derecho a la protección judicial. Además, la mayoría no abordó la posibilidad de que se hubiera violado el derecho al trabajo, lo que también le llevó a dejar expuestos los motivos de su disidencia.

d) La aplicación del criterio del domicilio condujo a que la Corte se apartase del contexto fáctico del caso y omitiese el análisis del criterio de la nacionalidad conforme a los estándares convencionales, para reafirmar el carácter excepcional de su adopción y que ordenase una medida reparatoria orientada a modificar el Código de Notariado.

e) Concluye que la divergencia que percibió con respecto a los precedentes de la Corte en materia de igualdad y no discriminación, le condujo a manifestar su disidencia.

### III. CASO BOLESO VS. ARGENTINA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en Sentencia de 22 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

#### 1. LOS HECHOS

El señor Héctor Hugo Boleso, quien se desempeñaba como juez laboral de primera instancia n° 1 en la provincia de Corrientes, interpuso una acción de amparo contra esta el 21 de febrero de 1990 por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, generada por la disminución de sus remuneraciones, producto de la hiperinflación de aquel tiempo.

El amparo fue rechazado en primera instancia, concedido en la segunda instancia y objeto de recurso extraordinario federal que fue rechazado. Esto llevó al señor Boleso a intentar la ejecución de la sentencia, lo que generó una cadena de incidentes procesales cuya resolución tardó varios años en tramitarse y resolverse.

<sup>2</sup> Corte IDH, caso *Boleso vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de mayo de 2023, serie C, n.º 490.

No fue sino hasta 2008 que el señor Boleso logró iniciar el trámite del expediente del cobro de la suma reclamada a la provincia de Corrientes y, finalmente, esta realizó el depósito judicial que fue cobrado por la víctima el 1° de junio de 2011, en el que se incluyó el pago del capital actualizado a esa fecha, con los respectivos intereses generados durante todo ese tiempo.

Ello llevó a considerar que el retraso de más de 21 años en el trámite del recurso judicial vulneró la garantía del plazo razonable e implicó la violación de las garantías de la protección judicial del señor Boleso.

## 2. EL FONDO DEL CASO

El caso Boleso se circunscribe a determinar la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones a sus derechos humanos, en que habría incurrido al lesionar las garantías judiciales y a la protección judicial; así como al derecho a la propiedad, al dilatar por más de 21 años la resolución y ejecución de una acción de amparo interpuesta para garantizar la intangibilidad de su remuneración como juez.

Con el objeto de efectuar el análisis de fondo, el Tribunal procedió a referirse al asunto en el orden siguiente: 1) las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial; y 2) la violación al derecho a la propiedad.

### 2.1. *El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*

La Corte recuerda su posición respecto a que el derecho a las garantías judiciales implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable, y que una demora prolongada puede constituirse en una violación de este derecho. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso, en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse. Se deben considerar cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable. Estos son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

Corresponde al Estado justificar con fundamento en los anteriores criterios la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y en la hipótesis de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias facultades para hacer su propia estimación al respecto.

A los fines de establecer si en este caso se violó la garantía del plazo razonable, se debe analizar, en primer lugar, la *duración total del proceso*. Al respecto comenzó señalando que la acción de amparo fue interpuesta el 21 de febrero de 1990, mientras que el pago de lo debido se hizo el 4 de marzo de 2011. Esto indica que el proceso tuvo una duración total de más de 21 años. No obstante, aunque la Constitución Nacional establece una acción de amparo expedita, la

primera decisión se produjo siete años después de su presentación. Entre la interposición del recurso extraordinario federal y la decisión transcurrieron 5 años, en los cuales únicamente desplegó actividad procesal la víctima. Lo mismo ocurrió entre el momento del inicio del expediente administrativo de cobro de lo debido y el momento del pago, en el que transcurrieron más de dos años, tiempo en el cual únicamente realizó actividad procesal la víctima.

Al abordar los elementos que permiten estudiar la violación al plazo razonable, la Corte encuentra respecto a la *complejidad del asunto*, que aunque existieron dificultades operativas con el nombramiento de los conjueces, ello no justifica una tardanza de más de 21 años. Además observa, que a lo largo del proceso se presentaron periodos de inactividad que no fueron justificados por el Estado y durante los cuales el señor Boleso presentó diversas solicitudes de impulso procesal que no fueron atendidas. Este asunto se relaciona directamente con la *actividad procesal del interesado*, que en este caso estuvo orientada al impulso del proceso. Por tanto, no existió evidencia ninguna de que la conducta del señor Boleso fue orientada a dilatar el trámite del proceso, por el contrario, las solicitudes realizadas demuestran su interés en obtener una decisión rápida.

En lo concerniente con la *conducta de las autoridades judiciales*, no existió evidencia que estuviese encaminada a producir retardo en la tramitación del proceso, no obstante, tampoco se reflejó el interés de la Administración de justicia por resolver este asunto de forma expedita, como exige la Constitución.

El Tribunal observa que no se han aportado elementos para analizar los alegatos sobre la violación del derecho a las garantías judiciales, en relación con los principios de idoneidad, competencia e independencia judicial, respecto a la designación del juez que resolvió el amparo en primera instancia y a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de Corrientes, al momento de emitir la decisión de 2000; ni tampoco sobre la denuncia de violación a la prohibición de discriminación, debido a que en casos similares a los del señor Boleso, los jueces nacionales habrían decidido de forma distinta, razón por la que no se pronunció sobre esos argumentos.

La Corte concluyó que el señor Boleso no fue oído dentro de un plazo razonable y que el amparo en el caso concreto no fue un recurso sencillo y rápido, por lo que el Estado incurrió en responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en la Convención Americana.

## 2.2. El derecho a la propiedad

La Corte Interamericana, al analizar la aplicación del derecho humano a la propiedad reconocido en el art. 21 de la Convención Americana, advierte que el Estado argentino, al ratificar el instrumento interamericano, manifestó reserva, pero que no invocó argumento alguno para la aplicación de tal reserva en el pre-

sente caso, a lo que cabe agregar que la Corte consideró que la reserva no resulta aplicable al asunto en discusión, relacionado con el salario del señor Boleso y los procesos instaurados para garantizar su derecho a la intangibilidad salarial, «por lo que la Corte no tiene limitada su competencia para establecer si, en efecto, se configuró la violación al art. 21 de la Convención».

Ello así, el Tribunal Interamericano pasó a valorar los argumentos de las partes. El señor Boleso a través de sus representantes sostuvo que la disminución en el valor de los salarios incidió en el derecho al uso y goce de sus bienes. Por su parte el Estado rechazó tal argumento, alegando que el monto pagado al señor Boleso en virtud de la acción de amparo por él incoada, correspondió a la cuenta por él efectuada, a la que se adicionaron los intereses respectivos, por lo que no se produjo la violación denunciada. En razón de ello, la Corte consideró que le asiste la razón al Estado, pues la víctima recibió los montos dejados de percibir, conforme a su propio cálculo.

No obstante, advierte el Tribunal que el tema a decidir es si durante los 21 años que duró el proceso de amparo constitucional, se violó su derecho a la propiedad por no habersele pagado el salario que efectivamente le correspondía.

En tal sentido la Corte recuerda sus precedentes en materia salarial (caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*), que le han permitido sostener que la violación del derecho a la propiedad, como consecuencia de la ausencia de protección judicial a las víctimas afecta el derecho a gozar integralmente de la propiedad sobre sus remuneraciones.

Sin embargo, el Tribunal reconoce que la violación al derecho a la propiedad del señor Boleso fue reparada por el Estado, al disponer el pago de la suma adeudada, debidamente actualizada, así como de los respectivos intereses.

Por tanto, conforme a su reiterada jurisprudencia, en la que ha señalado que la protección convencional es coadyuvante y complementaria, a la que brinda el derecho interno para asegurar la efectividad de los derechos, llega a la conclusión que no existe la violación de derecho a la propiedad contemplado en el art. 21 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Boleso.

### 3. LA DECISIÓN

La Corte concluyó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de las garantías y la protección judicial, reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También resuelve que no es responsable por la violación del derecho de propiedad.

La decisión estableció que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación. Además, el Estado deberá realizar las publicaciones indicadas, pagar las cantidades establecidas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos.

#### IV. CASO BENDEZÚ TUNCAR VS. PERÚ

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en Sentencia de 29 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

##### 1. LOS HECHOS

El señor Leónidas Bendezú Tuncar se desempeñaba como auxiliar de oficina en la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad San Martín de Porres en Lima, que es una institución de educación superior, la cual procedió a su despido luego de quince años de desempeño en la misma, por considerar que había incurrido en falta grave.

Él formuló una demanda de nulidad de despido que le fue concedido en primera instancia, siendo la sentencia objeto del recurso de apelación, la misma fue revocada y habiéndose interpuesto el recurso de casación, este fue declarado improcedente.

Entonces el señor Bendezú intentó una demanda de indemnización por despido arbitrario, a lo que acumuló las pretensiones de pago de beneficios sociales y reintegro salarial. La primera de las pretensiones fue declarada caduca y las otras dos fueron concedidas parcialmente y luego confirmadas por el tribunal superior.

Además intentó una demanda por la que pretendía la indemnización de daños y perjuicios, por las calumnias contra su persona. Esta fue desestimada al considerar el tribunal de la causa que carecía de competencia y luego de transitar en todas las instancias fue denegado el recurso de casación.

##### 2. EL FONDO DEL CASO

El caso Bendezú Tuncar persiguió determinar la responsabilidad internacional del Estado peruano por violaciones a sus derechos humanos, en que habría incurrido al lesionar las garantías judiciales y a la protección judicial; así como al principio de legalidad y de retroactividad, protección de la honra y de la dignidad, derecho a la estabilidad laboral, lo que se explicará a continuación.

###### 2.1. *El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial*

El Tribunal comenzó señalando que su competencia se limita a juzgar la responsabilidad internacional del Estado, por lo que no se pronunció sobre las actuaciones de la institución universitaria.

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *Bendezú Tuncar vs. Perú*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 29 de agosto de 2023, serie C, n° 497.

La Corte evaluó inicialmente si el Estado cumplió la obligación de brindar una adecuada protección judicial a los derechos del señor Bendezú, asegurando las garantías judiciales respectivas, para lograr las reparaciones adecuadas a las presuntas violaciones de los derechos, que pudo experimentar como consecuencia de las actuaciones de la institución de educación universitaria en la que trabajó. Seguidamente procedió a analizar si el Estado mediante la actividad judicial lesionó otros derechos del señor Bendezú o convalidó las violaciones en que pudo incurrir la universidad.

a) Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Convención Americana reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo ante un tribunal competente, es decir, que dé respuesta a las denuncias de violación de los derechos reconocidos convencional, constitucional o legalmente, examinando los alegatos del demandante y que resuelva expresamente sobre ellos. Ello no supone que el recurso siempre debe producir un resultado favorable a la reclamación, porque puede suceder que el demandante no haya ocurrido oportunamente al procedimiento adecuado. Este recurso debe ser tramitado conforme a las garantías del debido proceso legal.

Ello condujo a analizar en el caso concreto si el Estado aseguró el ejercicio de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, para lo cual el Tribunal Interamericano debió evaluar los procesos judiciales seguidos en el ámbito interno que fueron relevantes. En concreto, se debió evaluar si la presunta víctima contó con «un recurso judicial apto para tutelar sus derechos y si en el trámite respectivo se observaron las garantías judiciales».

b) El análisis del caso concreto

Aunque el señor Bendezú tuvo a su disposición todos los recursos judiciales explicados precedentemente, los cuales fueron desestimados por los distintos órganos jurisdiccionales, corresponde analizar si ello produjo vulneración de sus derechos por el Estado, al no haber posibilitado la efectividad de los recursos.

Ahora bien, la legislación peruana vigente al momento en que ocurrieron los hechos establecía un sistema mixto de protección frente al despido injustificado, tanto restitutorio como resarcitorio. No obstante, no se alegó que tal sistema fuese insuficiente o contrario al derecho convencional aplicable en este caso.

Ello sitúa el presente asunto en determinar si las autoridades judiciales que intervinieron en los procesos incurrieron en violación de los derechos al recurso judicial efectivo o a las garantías judiciales del señor Bendezú.

De los hechos es posible deducir que el señor Bendezú intentó tres acciones judiciales: «a) una demanda laboral “de nulidad de despido”; b) una demanda de indemnización por despido arbitrario; y c) una demanda de indemnización por daños y perjuicios. Las tres tuvieron un resultado desfavorable».

Respecto a la primera de las acciones no fue efectiva, tal como lo admitió el propio demandante, al reconocer que el despido no fue nulo, sino arbitrario. Al respecto, el «Tribunal ha establecido que no puede concluirse la ineffectividad de acciones judiciales, sólo por el hecho de que no tuvieron la conclusión deseada por la persona demandante».

Con relación a las otras dos acciones judiciales, que fueron rechazadas con fundamento de aspectos procesales vinculados al tiempo útil para intentar la acción (caducidad del plazo legal) y la falta de competencia del órgano judicial, se trata de elementos de derecho interno y su interpretación, que no corresponde a la Corte Interamericana determinar, por lo que concluyó que no realizaría una valoración al respecto. En el caso analizado no pudo establecerse que el resultado desfavorable a las pretensiones del demandante constituya una violación de sus derechos convencionales.

Por lo expuesto, no hay razones para concluir que el Estado haya negado el acceso a los recursos judiciales adecuados y efectivos para resolver sus pretensiones y por tanto no se vulneró el principio de presunción de inocencia, el deber de motivación y el derecho de defensa.

De allí, la Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, por lo que no violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## *2.2. El principio de legalidad y de retroactividad, protección de la honra y de la dignidad y derecho a la estabilidad laboral*

El Tribunal Interamericano sostiene que «al no encontrar violaciones respecto a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, entiende que en el presente caso no es necesario pronunciarse sobre el principio de legalidad y de retroactividad y los derechos a la protección de la honra y de la dignidad y a la estabilidad laboral».

### **3. LA DECISIÓN**

La Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Bendezú Tuncar.

